

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 1
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 157.139 pesetas 67 céntimos, concedido por Real decreto de 15 de Enero de 1887 al cap. 15, artículo único, «Gastos extraordinarios del patronato de la Obra Pía» del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Art. 2.º Se aprueba igualmente el suplemento de 100.000 pesetas, concedido por Real decreto de la misma fecha al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación al cap. 8.º, art. 2.º, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia.»

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos extraordinarios de que se ha incautado el Tesoro por virtud de la ley de 2 de Agosto de 1886, y con las existencias metálicas, valores y demás bienes que posee la Beneficencia general y la particular de fundaciones caducadas, conforme á lo dispuesto en los decretos de concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886 á 87, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», se transfieren 140.000 pesetas del crédito del cap. 15, art. 1.º, «Material de estudios y obras

nuevas de carreteras» á un capítulo adicional que se denominará «Gastos de la Exposición de Bellas Artes», que ha de celebrarse en el año 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Jerez á Algeciras queda sustituido por el de Cádiz á Algeciras.

Art. 2.º Este ferrocarril se someterá á las condiciones, tarifas y proyectos que sirvieron de base para la concesión del de Cádiz al Campamento, en cuanto dichas condiciones no se opongan á las que se determinan en los artículos subsiguientes de la presente ley.

Art. 3.º El plazo para la construcción de este ferrocarril será de cuatro años, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 4.º Dentro de los quince días, contados desde la misma fecha, depositará el concesionario la fianza determinada por la ley de Ferrocarriles vigente para las líneas subvencionadas. Dicha garantía se devolverá al concesionario cuando acredite haber ejecutado en el camino obras cuyo valor exceda de aquella cantidad.

Art. 5.º Quedará *ipso facto* caducada la concesión del ferrocarril de Cádiz á Algeciras y sin derecho á reclamación alguna de parte del concesionario, si no depositase la fianza en el plazo y condiciones que se determinan en el artículo anterior, llevando además consigo esta falta la pérdida, por parte de la actual Compañía concesionaria del de Jerez á Algeciras, la cantidad de 37.238 pesetas, que hará efectivas el Estado del importe de las obras construídas entre Jimena y Algeciras, que hoy se hallan afectas á responder de dicha cantidad.

Art. 6.º En el caso de que caducara la concesión por las causas que se expresan en los artículos anteriores, el Gobierno sacará á subasta la construcción de este ferrocarril, en virtud de lo que se dispone en el art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, y con la subvención determinada en el art. 2.º de dicha ley, además de la exención de derechos de Aduanas para el material de construcción y el de los diez primeros años de explotación de la línea.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera en construcción de Nadela á Quiroga, en la provincia de Lugo, se prolongará á Campos de Vila, en la misma provincia, denominándose de Nadela á Campos de Vila de Quiroga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Bobadilla por Ronda á empalmar en el punto que se juzgue más á propósito con el de Jerez á Algeciras, se sustituirá por el de Bobadilla á Algeciras, pasando necesariamente por Ronda, Jimena y Bocaleones.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y con sujeción á las disposiciones vigentes, la concesión de este ferrocarril con arreglo al proyecto presentado, si mereciere la aprobación.

Art. 3.º Disfrutará este ferrocarril la subvención de 60.000 pesetas en efectivo por kilómetro, y además la exención de los derechos de Aduanas para el material de su construcción y diez primeros años de explotación.

Art. 4.º El ferrocarril de Bobadilla á Algeciras habrá de construirse en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse desde la fecha en que se adjudique la concesión.

Art. 5.º El concesionario de este ferrocarril abonará á la actual Compañía concesionaria del de Jerez á Algeciras el valor de las obras ejecutadas entre Jimena y Algeciras, previa tasación contradictoria hecha por peritos del Estado y de la expresada Compañía.

Art. 6.º El abono de que trata el artículo anterior se hará en la forma y manera que en el mismo se expresa, si al verificarlo hubiera la Compañía concesionaria de la línea de Cádiz á Algeciras hecho el depósito á que se refiere su ley; pero caso de que así no fuese, y como consecuencia se hubiese decretado la

caducidad de aquella concesión, entonces la Compañía concesionaria de la línea de Bobadilla á Algeciras abonará á la actual de Jerez á Algeciras el valor de las obras hechas entre Jimena y Algeciras, deducción hecha de 37.238 pesetas que quedarán á favor del Estado, por estar al presente dichas obras sujetas á esta responsabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las pensiones otorgadas por la ley de 8 de Julio de 1860 y el art. 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres de los militares muertos en función de guerra ó por alguna de las causas expresadas en aquéllas, afectan un carácter especial que las hace diferir de las condiciones á que se hallan sometidas todas las demás.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la primera ley citada, tienen derecho á pensión las viudas, hijos ó hijas, por el solo hecho de serlo de los militares de todas clases que mueren en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleriesen á consecuencia de heridas recibidas en ella; pero en cuanto á las madres y los padres, la pensión se les concede si unas y otros son pobres y las madres viudas además.

De lo expuesto se deduce que la pensión á las madres y á los padres no se les otorga como un derecho nacido exclusivamente de la defunción del hijo, sino en concepto de un auxilio para el caso en que lo necesitan, esto es, si fuesen pobres, comprendiéndose por tanto fácilmente que la pensión no puede ni debe concederse con efecto retroactivo, sino desde el día en que se solicita por los que tienen derecho á ella y se justifica el estado de pobreza.

En cuanto á las pensiones concedidas por el artículo 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 á los padres de los individuos de tropa, tiene perfecta aplicación lo que va expuesto, siendo así que también se otorga la pensión cuando los padres son pobres.

Se infiere de lo dicho que lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, relativo á créditos contra el Estado reconocidos ó pendientes de reconocimiento y liquidación, no es aplicable á los expedientes de pensión que se basan en las disposiciones citadas de las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1864, ya porque no se trata en ellos de la realización de crédito alguno propiamente dicho, ya también porque, concedida la pensión como mero auxilio, éste sólo cabe en cuanto se refiera á necesidades presentes, y de ninguna manera á las pasadas.

Pero como la jurisprudencia seguida ha sido varia, es necesario fijar la verdadera interpretación que deba darse á la ley, determinando la regla que en lo sucesivo haya de seguirse; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y habiendo oído al de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Cassola.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas por el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, y el 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres.

Art. 2.º En su consecuencia sólo se abonarán dichas pensiones desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante, siempre que medie la debida justificación de la cualidad de pobreza, ya se trate de padres ya de madres viudas, y no teniendo en tal virtud aplicación á las mismas pensiones lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 respecto á los cinco años de atrasos.

Art. 3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884, la de 31 de Marzo de 1885 y cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de la Corte del expresado Ministro de Marina, presida, en concepto de accidental, el Consejo de Gobierno del ramo, el Vicepresidente del Centro Técnico; si bien deberán remitirse para su sanción al repetido Ministro de Marina los acuerdos que dicho Consejo tome en los días que debe reunirse.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada ante este Ministerio por D. Nicasio Ugarte contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Irún á 22 kilogramos tejido de lana, algodón y seda, que se presentó al despacho con declaración núm. 3421/86, en concepto de tejido de lana y algodón para adeudar por la partida 147, y cuyo género se aforó por la 161 del Arancel:

Vista la muestra remitida, de cuyo análisis resulta que es un tejido compuesto de urdimbre de algodón y borra de seda y trama de lana y borra de seda, conteniendo de esta última materia el 20/40 por 100 del peso total del tejido:

Considerando que debe apreciarse la borra de seda con arreglo al párrafo sexto de la disposición cuarta del Arancel anterior, por exceder del 10 por 100, y existiendo dicha fibra textil en ambos lados de la tela, queda ésta convertida, para los efectos arancelarios, en tejido de borra de seda, ó sea de la materia más rica, por analogía á lo preceptuado en el último caso del párrafo quinto de la misma disposición:

Y considerando que procede exigir el derecho de la primera columna del Arancel, porque en el certificado de origen no se consignó que el tejido contuviera mezcla de borra de seda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 156 del Arancel, con aplicación del derecho de la primera columna.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de que al redactar la Real orden de 12 de Febrero último se padeció el error de atribuir á la Aduana de Canfranc lo dispuesto en aquella soberana disposición respecto de quedar en suspenso la habilitación para despachar patatas, pues la Aduana de que se trataba era la de Dancharinea; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer quede anulada la citada Real orden, dictándose la siguiente:

«El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Re-

gente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto se suspenda la habilitación de la Aduana de Dancharinea para importar patatas hasta que por el Ministerio de Fomento se dicten las medidas necesarias al objeto de que los despachos puedan verificarse conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, cap. 2.º del apéndice 8.º de las Ordenanzas generales de la Renta.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Nerja (Málaga), solicitando se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella localidad para importar del extranjero toda clase de cereales y espartos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y Considerando que respecto de la importación de cereales como artículo de gran importancia rentística, exige aumento de un empleado cuyo sueldo debía reintegrar al Estado el Municipio de Nerja, al que no es dable sufragar este gasto, según lo ha manifestado por contestación á la consulta que se le hizo sobre el particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Nerja para importar espartos, desestimando la petición en la parte que se refiere á los cereales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, decretada con fecha 15 por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la administración municipal por un Delegado del Gobernador, resulta que allí no existía inventario general de efectos y documentos, ni libro de censo electoral para el año de 1886, ni padrón de vecinos desde 1875, ni libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni antecedentes de contabilidad desde hace diez años, ni estados trimestrales de la recaudación é inversión de los fondos municipales: que el arriendo del impuesto de consumos, que importa 23.600 pesetas, no está asegurado con fianza hipotecaria: que el Ayuntamiento adeuda 22.000 á 23.000 pesetas por contingente provincial: que el Depositario no lleva libros de cuenta y razón de las cantidades que ingresan en las arcas, é ignora la manera de llevarlos, y que no apareció justificada la inversión de 18.147'90 pesetas, procedentes de los arriendos de consumos.

En consecuencia el Gobernador impuso á la Corporación municipal la referida suspensión:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que es justa la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, puesto que la administración municipal de Granátula no ofrece servicio alguno que se llene con las formalidades que la ley exige, y ha podido causar, mediante la censurable negligencia de sus Concejales, perjuicios irreparables á los intereses que debieran estar bajo su recta gestión y esmerada custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que, por los medios que la ley dispone, normalice la administración de aquel Municipio, y remita, en su caso, los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en San Andrés de Palomar en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en San Andrés de Palomar.

Realizadas las mencionadas elecciones, se presentó contra ellas una protesta que se fundaba en que el Alcalde que las había presidido se negó á leer la lista de los votantes, faltando así á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Electoral, y aun atropelló á los que la solicitaron, y en que D. Agustín Tesla y Gros aparecía como votante, siendo así que, según resulta de certificación de un Médico que se acompaña, en los días en que se celebraron las elecciones se vió imposibilitado de moverse á causa de un ataque de reumatismo; cuya protesta fué admitida por la Junta general de escrutinio que, en su virtud, declaró nulas las elecciones á que se refería: contra este fallo recurrieron ante la Comisión provincial dos de los Concejales electos, y esta Corporación, por acuerdo de 18 de Junio de 1885, revocó el de la Junta de escrutinio referente á San Andrés de Palomar, declarando válidas las elecciones en dicho distrito celebradas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Juan Guardiola y otros.

Los motivos en que se apoya la protesta presentada contra las referidas elecciones son de todo punto infundados, y no pueden en manera alguna causar la nulidad de las mismas; el que no se diera por el Presidente de la mesa cumplimiento al art. 59 de la ley Electoral, no sólo no está demostrado, sino que el Secretario lo niega en absoluto, no habiéndose presentado durante los días de elección protesta alguna que al particular se refiriese.

En cuanto al voto de D. Agustín Tesla y Gros sólo se ha presentado una certificación de un Médico, en que dice que dicho elector padeció durante los días en que se celebraron las elecciones un reumatismo poliartricular que le imposibilitó para tenerse en pie y mucho más para salir de casa, y aunque desde luego se estimase que el voto del mencionado elector había sido suplantado, esto no podía nunca dar lugar á la nulidad de las elecciones, puesto que no altera en nada la validez de las mismas, y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Pasajes de San Pedro la autorización que solicita para ocupar, con destino á la construcción de un matadero, el terreno de la zona marítima-terrestre situado en dicho puerto y señalado con tinta carmín en los planos del expediente.

2.ª La superficie concedida es de 126 metros cuadrados, incluyendo la zona para el nuevo camino de

sirga, el cual tendrá tres metros de ancho, contados entre los paramentos del zócalo del matadero y la arista exterior de la coronación de los muros del muelle, y quedará de dominio público.

3.ª La rampa existente, y que ha de lindar por el Oeste con la fachada de este nombre, del matadero, se salvará con tablonos giratorios ó un puente volante de madera.

4.ª Los muros del muelle se construirán de mampostería concertada con mezcla hidráulica y coronación de sillería, sentada también sobre mortero hidráulico. El espesor medio de estos muros no bajará de cuatro décimas de la altura, contada desde la fundación, y el de la coronación tampoco bajará de 80 centímetros.

5.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa. El replanteo del terreno concedido se hará precisamente por este funcionario ó Ingeniero en quien delegare.

6.ª La Corporación concesionaria depositará en la Caja de Depósitos de la provincia de Guipúzcoa la cantidad de 273 pesetas como garantía de la ejecución de las obras, cuya cantidad le será devuelta mediante certificación del Ingeniero Jefe, en que se haga constar que están terminadas las obras y se han cumplido las cláusulas de la concesión.

7.ª La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Los obras se empezarán dentro del plazo de treinta días, contados desde que se le comunique la concesión, y deberán estar terminadas á los dos años, contados desde igual fecha.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión producirá la caducidad de ésta, que causará los efectos que prescribe la legislación de Obras públicas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Salustiano Fernández Espinosa, vecino de Avilés, la autorización que ha solicitado para construir una casa de baños de mar, de carácter permanente, en la playa de Santa María del Mar, parroquia de Naveces, provincia de Oviedo, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado, pero entendiéndose que se concretan al edificio para el balneario, al puente de comunicación de éste con la costa, al terraplén en una pequeña parte en la ensenada de aquella playa y al muro de contención de dicho terraplén. El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará é inspeccionará dichas obras, hará su replanteo, dando cuenta á la Superioridad del día en que se empiecen, y certificando á su terminación que se han construído con sujeción al proyecto y á las demás condiciones de esta concesión. Los gastos que se ocasionen con estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

2.ª Antes de principiarse las obras consignará éste en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Oviedo el 3 por 100 del importe del presupuesto, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, presentando al Ingeniero Jefe de la provincia el resguardo correspondiente, cuyo importe le será devuelto después de expedido por dicho Ingeniero Jefe el certificado que expresa la condición anterior.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

4.ª Si fuera necesario el terreno cuya ocupación se otorga para otras obras ó servicios de interés general, el concesionario tendrá la obligación de dejarlo completamente expedito en el plazo que se le señale, y sin derecho á otra cosa que á retirar los materiales procedentes de las construcciones que haya ejecutado. En el caso de no cumplir el concesionario la orden, la Administración lo hará de oficio y á su costa.

5.ª El terreno de playa cuya ocupación se autoriza quede sujeto á todas las servidumbres que para los de esta clase establece la ley de Puertos y que el concesionario debe respetar.

6.ª La falta de cumplimiento por parte de éste á cualquiera de las condiciones de la concesión, produ-

cirá la caducidad de ésta, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de Obras públicas.

7.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Asimismo se ha servido disponer S. M. que si el concesionario pretendiese la ocupación ó adquisición de otros terrenos contiguos á los puramente necesarios para el balneario, puente de paso al mismo y terraplén con su muro de contención, á que se refiere exclusivamente la presente autorización, deberá incoar el oportuno expediente, el cual será tramitado como prescribe la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

Infantería.

A los Tenientes Coronales D. Salvador Morana Alvarez, D. Luis Mesa Benavente y D. Eleuterio Vargas Lumbrales empleo de Coronel por Real orden de 11 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Comandantes D. José Pérez Kikmán, D. Manuel Martínez Fábregas, D. Luis Cabello Sáenz, D. José Soriano Oliván, D. José Sánchez Conejero, D. Remigio Fernández Rodríguez, D. Juan Martínez Martínez y D. Fernando Elias Cui-zana empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. ídem.

A los Capitanes D. Manuel Maderal Martínez, D. José Feo Benítez de Lugo, D. Severiano Vidal Osorio, D. Emilio Rodríguez Mieg, D. Víctor Girón Méndez, D. Mauro Sánchez Solórzano, D. Pedro Lázaro Villa y D. Nicanor Mañas y Lara empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente Coronel D. José Palacios Corral empleo de Coronel por íd. íd., en virtud de propuesta extraordinaria de antigüedad.

A los Comandantes D. Eduardo Valderrama Rodríguez, D. Diego Casanova Mula, D. Juan Cantarero Vargas, D. Demetrio Camiña González y D. Federico Soler Segura empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Antonio Garcés Jaén, D. Arturo Ramírez Ruiz, D. Enrique Muñoz Greses, D. Francisco Martínez Rojas, D. Miguel Guerra Saavedra, D. Jaime Bosch Fernández, D. Manuel Onieva y Algar, D. Dámaso Gil del Pozo, D. Fernando Sánchez y Sánchez, D. Enrique Ramos y González, D. Braulio Marín y García, D. Miguel Aparicio y Aranda, D. José Jiménez y Luque, D. Tomás Urabayen y López, D. Eloy Camino y Molina, D. José Sepúlveda y Sepúlveda y D. Gregorio Fernández y Rodríguez empleo de Comandante por íd. íd. en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Manuel Espiñeira Miranda, D. Manuel Castro Molina, D. Jaime Amengual Venrell, D. Antonio Almuzara Pano, D. Leandro Cano Gracia, D. Santiago Tomé del Pino, D. Mariano Rero Morencos, D. Juan Muñoz Cano, D. Eulogio Ruiz Ramírez, D. Pedro San José San José, Don Francisco Pinzón Leveque, D. Pablo Blanco Vaquero, Don Ponciano Ferrari Fernández, D. José Rodas Alvarez, Don José Carreras Labarta, D. Fernando Yuste Fernández, Don Rafael Hidalgo Pérez, D. Venancio Cone-a Cañas, D. Roque Marcos Rodríguez, D. Dámaso Orrego Román, D. Juan Villegas Fuentes, D. Manuel Castro Ramos, D. Tomás Lozano Montero, D. Fausto Fralles Calafate, D. Román Iglesias Marín, D. Ciriaco Eleta Belzuce, D. Patricio de la Villa y Villa, D. Juan Ferrer Sabat, D. Ramón Cué Robes, D. Manuel Amador Fernández, D. Felix Núñez Arce, D. José Martínez Milagros, D. Miguel Ruiz Alvarez, D. Gervasio Cid Rodríguez, D. Vicente López Guerrero, D. Luis Fernández Bernal, D. Valentín Lobato Capmany, D. Pedro Pedraja Altamira, D. Joaquín Linares Piñero, D. Víctor Remón Aragonés, Don Luis Mayorga Bassa, D. José Escobar López, D. Antonio Gómez Rubín de Celis, D. Lope Recio Martínez, D. Roberto Pisserra Uria, D. Luis Serreta García, D. Adrián Albaladejo Labán, D. Cayetano Martínez Aloy, D. Francisco Moragues Manzano, D. Manuel Torres Mazoa, D. Eugenio Idoate Arcante, D. Francisco Leal Reyes, D. Francisco Escobar Mancha, D. Manuel Tejeiro Martín, D. Francisco Valls Rodríguez, D. Eduardo Zaldívar González, D. Miguel Carpio Cuadros, D. Claudio García Suárez, D. Carmelo Ruiz Goñi, D. Marcelino Valhondo Pérez, D. Bartolomé Moreno Parra, D. Martín Ontoria Escribano, D. Antonio Peña Lastra, D. Clemente Anaya Borán, D. Agustín Clar Calvo, D. Miguel Jurado Castellanos, D. Miguel Jiménez Benítez, D. Tomás Martí Sancho, D. Manuel Palacios Vázquez, D. Mariano Roldán Obejero, D. Juan Presa Trigo, D. Joaquín Calomarde Ferrer, D. Ignacio Ramos de la Rúa, D. Mauricio Escribano Romero, Don Eugenio Ligerio Illescas, D. José Figueras Saurer, D. Francisco Molina López, D. Lorenzo Trujillo Durán, D. Francisco Sevilla Maestro, D. Juan Marina Núñez, D. Agustín Olmos Oto empleo de Capitán por Real orden de 14 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los alféreces D. Luis Senabre Pérez, D. Antonio Huer-

tas Moleres, D. José Lavandera Peral, D. Eduardo Xáudaro Echaz, D. Leopoldo Villar Mendivil, D. Pedro González García, D. Miguel Núñez Rodríguez, D. Sergio Crespo Cabanillas, D. Manuel Soto García, D. Francisco Alcalá Virto, D. Carlos Rodríguez González, D. Francisco Gavilá Gavilá, D. Eloy Caracuel Aguilera, D. Emilio Acevedo Alonso, D. Francisco Oliva Piñero, D. Diego Calero Vélez, D. Ruperto Ramírez Gómez, D. José Bernal Zapata, Don Juan Utrilla Colomina, D. Ricardo Casanova Aldar, Don Marcelino Antolín Chico, D. Pedro Pulido de León, D. Antonio Alvarez García, D. José Quintero Ibáñez, D. Leopoldo Piu Ruano, D. Mariano Palomino Díaz, D. Diego Estrada Guerra, D. Francisco Losada Goiburru, D. Francisco Rosa Falcón, D. Francisco Salvador Híjar, D. Manuel Martín del Río, D. Federico Ossorio Castro, D. José González Pérez, D. Federico Escobar González, D. Antonio Zurita Segovia, D. Manuel López Navia, D. Arturo Amigo Gasso, D. Francisco Nussa Delgado, B. Alberto Quintana Montuno, D. Juan Mondéjar Navarro, D. Antonio Rugifo Macías, D. Isidoro Domínguez Domínguez y D. Alejandro Culebras López empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Escala de reserva de Infantería.

Al Comandante D. José Puigbonet y Corbella empleo de Teniente Coronel por Real orden de 13 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. Bienvenido Sobrevilla Laviña empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente D. Gregorio Marauré Quintana empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Alférez D. Pablo Pío Expósito empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Al Sargento primero D. Juan Fernández Díez empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Caballería.

A los Tenientes Coroneles D. Manuel Calzado Puig y Don Ramón Velarde González empleo de Coronel por Real orden de 12 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Federico Monleón García empleo de Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Comandantes D. Arturo Ruiz Sans y D. Leandro Mariscal Espiga empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

Al Coronel, Comandante D. Leopoldo García Peña empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes D. Miguel Macaya Aizcorbe, D. Manuel del Barrio Bernardo, D. Fausto Zaldívar Gijón, D. Clemente Alonso Franco y D. Gustavo Rodríguez Cortés empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Manuel Martín Hernández, D. Juan García Carzas, D. Juan Chacón Pedemonte, D. Andrés Aguirre Pacheco, D. Félix Fernández Bermudez, D. Antonio Arce y Parga, D. Tomás Domínguez Castaré, D. Carlos Manfredy Carreras empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. Gregorio Lobo de la Escosura y D. Fernando Sanjurjo Izquierdo empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Salvador Prats Pascual, D. Mariano Guillén Gamarra, D. José Castro Pérez, D. Brígido Moreno Pérez, D. Baldomero Macías Martínez, D. Pedro Planas Náger, D. Bernardo Estévez Carrasco, D. Prudencio Algarra Torres, D. Antonio Guzmán Martín, D. Cándido López y López, D. Andrés Roldán Gómez, D. Gregorio Vaquero Llamas, Don Martín Yécora López, D. Jacobo Rodríguez Torres, D. Santiago Puertas Tomé, D. Agapito Valiente Ramos, D. Alejo Alvarez Galachea, D. Prudencio González Santos, D. Eleuterio Herrero García, D. Valentín Fernández Asensio, D. José Hernández Bernal, D. Sixto de la Calle Corrales empleo de Teniente por Real orden de 12 de Abril de 1887, en virtud de idem, id.

A los Sargentos primeros D. Miguel Trujillo Bestoso, Don Ildefonso Todoly Alcázar, D. Emigdio Santa María de la Peña, D. José Olaya Fernández, D. Bernardo Fernández Ferrero empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Al Profesor de Escuela Veterinaria D. Luciano Gutiérrez Andrés empleo de Profesor Mayor de Veterinaria por id. id., en virtud de id. id.

Al primer Profesor Veterinario D. Juan Iribarren é Irurita empleo de Profesor de Escuela de Veterinaria por id. id., en virtud de id. id.

A los segundos Profesores D. Juan Iborra y Sunsi y Don Aniceto Moreno Rubio empleo de primer Profesor de id. por idem id., en virtud de id. id.

A los terceros Profesores D. Claudio Riu Collado y D. Federico Mesa Buenhome empleo de segundo Profesor de id. por idem id., en virtud de id. id.

Artillería.

Al Teniente Coronel D. Luis Alix y Bonache empleo de Coronel por Real orden de 20 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Comandantes D. Félix Bertrán de Lis y Sancho, Don Ricardo Vidal y Montenegro, D. Eusebio Sanz y Trigueros, y D. Leopoldo España y Sarabia empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes D. Manuel Alvear y Ramírez de Arrellano, D. Félix Millán y Fernández, D. Gaspar Samaniego y Ossorio, D. Ricardo Ballinas y Quiñones, D. Rafael Sevilla y Domínguez, D. Francisco Sterling é Irurita, D. Manuel Guarch y Garsella y D. Ernesto Prieto y Oroña empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Manuel Echanove y Arcocha, D. José del Pozo y Campanón, D. Alberto Silveiro y Esquirós, D. Alvaro Saavedra y Magdalena, D. Vicente Eulate y Morera, Don Ramón Vivero y Pérez del Cerro y D. Augusto Estrada y Ripa empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Ingenieros.

A los Celadores de segunda D. Casimiro de Cossío y Cuenca y D. José Pajares y Criado empleo de Celadores de primera por Real orden de 21 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Celador de tercera D. Vicente Doñate Barberá empleo de Celador de segunda por id. id., en virtud de id. id.

Al Sargento primero D. Darío González y Caldas empleo de Celador de tercera por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente Coronel D. Juan Gaya y Sanmartín empleo de Coronel por Real orden de 20 de Abril de 1887, en virtud de idem id.

Carabineros.

Al Teniente Coronel D. Francisco Badiola Lizarralde empleo de Coronel por Real orden de 13 de Abril de 1887 en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Comandante D. Alfonso Guillén Guijarro empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes D. Francisco Urquiano Monturas, D. Calixto López García y D. Eduardo Gómez Prieto empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Antonio Gascón Soilán, D. Eduardo Dabán Amusco, D. Alejandro Burgués Palacios y D. Manuel de León Orío empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Antonio Ruiz Mateos, D. Manuel Ortega Ortega, D. Manuel Martín Hernández y D. Francisco Gómez Fidalgo empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. Francisco González Morillo, D. Antonio Fernández Pérez, D. Ramón García Tejero y Don Isidoro Masid Feijóo empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Guardia civil.

Al Comandante D. Ildefonso Ayarra y Goyeneche empleo de Teniente Coronel por Real orden de 13 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Pedro Salcedo y Florido empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de idem id.

A los Comandantes, Capitanes D. Román de Román y Correa, D. Juan Agudo y Santiago, D. Eduardo Lozano y Ascarza y D. Felipe Martín y Burguero empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Comandantes, Tenientes D. Luis Moreno y Raya y D. Saturnino Rueda y Urrea empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán, Teniente D. Juan García é Ibarra empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente D. Juan Vicente Hernández empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán, Teniente D. Luis López y Aznar empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Comandante, Teniente D. Sebastián Baldero y Rosell empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán, Teniente D. Leto Martínez y Narro empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Juan Lario y Herranz, D. Macario Ramos y Rehoyo y D. Julián Malpeceres y Gómez empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán, Alférez D. Teodoro Muruzábal y Peralta empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. José Martínez y Núñez y D. Blas de la Fuente y Rodríguez empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

A los Sargentos primeros D. Lorenzo Gonzalo y González, D. José López y Martínez, D. Julián Alcubilla y Perosanz, D. Joaquín Vicente y Belmonte, D. Belisario Martín y Martín, D. Manuel Dochao y Seijo y D. Juan Alonso y Fernández empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Administración militar.

Al Comisario de primera D. Angel Fernández Martín empleo de Subintendente militar por Real orden de 27 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Comisario de segunda D. Juan Echenique Casanova empleo de Comisario de primera por id. id., en virtud de idem id.

Al Oficial segundo D. Cirilo Blanco y Martín empleo de Oficial primero por id. id., en virtud de id. id.

A los Oficiales terceros D. Manuel Martín Alba y D. Federico Gaztambide Vilar empleo de Oficial segundo por id. id., en virtud de id. id.

Sanidad militar.

Al opositor D. José Masferré y Jugo empleo de Médico segundo por Real orden de 6 de Abril de 1887, en virtud de propuestas reglamentarias de antigüedad.

Al Licenciado en Farmacia D. Juan Castells y Pacamirs empleo de Farmacéutico segundo por Real orden de 13 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Subinspector Farmacéutico de segunda D. Serapio Morlins y Borrás empleo de Subinspector Farmacéutico de primera por id. id., en virtud de id. id.

Al Farmacéutico mayor D. Eusebio Pelegrí y Camps em-

pleo de Subinspector Farmacéutico de segunda por id. id., en virtud de id. id.

Al Farmacéutico primero D. Benjamín Puras y Baroja empleo de Farmacéutico mayor por id. id., en virtud de id. id.

Al Farmacéutico mayor D. Víctor Martínez y Jiménez empleo de Subinspector Farmacéutico de segunda por id. id., en virtud de id. id.

Al Farmacéutico primero D. Juan Martínez y Cortina empleo de Farmacéutico mayor por id. id., en virtud de id. id.

Al Farmacéutico segundo D. Eugenio Valero y Pontes empleo de Farmacéutico primero por id. id., en virtud de id. id.

Al Médico segundo D. Enrique Artiga y Bort empleo de Médico primero por Real orden de 14 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Médico mayor D. Victorino Novoa y González empleo de Subinspector Médico de segunda por Real orden de 16 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Médicos primeros D. Mariano Bagliet y Leante y Don José Gomar y García empleo de Médico mayor por id. id., en virtud de id. id.

Al Ayudante de segunda D. Tiburcio Rodríguez Cactarro empleo de Ayudante de primera por id. id., en virtud de idem id.

Al Ayudante de tercera Miguel Cañas y Varea empleo de Ayudante de segunda por id. id., en virtud de id. id.

Al Sargento primero D. José Camargo y Ruiz empleo de Ayudante de tercera por id. id., en virtud de id. id.

Estado Mayor.

Al Teniente D. Luis Fontana y Esteve empleo de Capitán por Real orden de 5 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Cuerpo jurídico.

Al Teniente Auditor de primera D. Antonio Conejos D'Ocón empleo de Auditor de guerra de distrito por Real orden de 27 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Clero castrense.

A los Capellanes de ascenso D. José Masido y Valenzuela y D. Pablo Pérez Lechón empleo de Capellán de término por Real orden de 2 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Capellanes de entrada D. Miguel Torán y Blasco, D. Daniel García Romero y D. Francisco Martínez y García empleo de Capellán de ascenso por id. id., en virtud de idem idem.

A los Aspirantes D. Sebastián Ginard y Ferrer y D. Camilo Rodríguez Rivera empleo de Capellán de entrada por Real orden de 21 de Abril de 1887, en virtud de id. id.

Infantería de Cuba.

Al Teniente D. Tomás Rodríguez Palomo empleo de Capitán por Real orden de 15 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Alférez D. Cesáreo Rapado Capiro empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Al Sargento primero D. Diego Castro Fragas empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente Coronel D. José Blanco González Calderón empleo de Coronel por Real orden de 23 de Abril de 1887, en virtud de id. id.

A los Sargentos primeros D. José López Sonmer y D. Manuel Alvarez Martínez empleo de Alférez por id. id., en virtud de idem id.

Infantería de Filipinas.

Al Teniente D. Lorenzo Villar García empleo de Capitán por Real orden de 18 de Abril de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Sargentos primeros D. José Prados López y D. José Muñoz López empleo de Alférez por id. id., en virtud de idem idem.

Estado Mayor.

Al Teniente Coronel D. Tomás Monteverde y Traveso Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 13 de Abril de 1887 por su obra *Ensayo de Geografía estratégica*.

Madrid 4 de Mayo de 1887.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 33.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

148. BUQUE ENTRE DOS AGUAS EN EL GOLFO DE VIZCAYA. (A. a. N., núm. 23/133. París, 1887.) El Capitán del vapor de las *Mensajerías Marítimas* francesas *Gange* vió el 29 de Enero de 1887 hacia medio día, con viento muy fresco del ENE. en 45° 31' N., y 4° 0' O., un buque de vela abandonado, flotando entre dos aguas con el letrero *Stormy Petrel Dublin*, no teniendo en pie más que el palo mesana.

NOTA. Según un aviso del Almirantazgo inglés, el Capitán del vapor inglés *Salisbury* vió el 16 de Enero de 1887 en 44° 32' N., y 2° 7' O. el mismo buque perdido.

Otro aviso de Lisboa dice que el buque inglés *Queen* encontró el 29 de Enero este mismo buque en 45° 26' N., y 1° 53' O.

Llevando á la carta estas situaciones, resulta una derriba de unas 100 millas al NO. $\frac{1}{4}$ O. en trece días.

Cartas números 150 y 169 de la sección II, y 192 de la I.

OCEANO INDICO

África.

149. AVERÍA EN LA VALIZA DE LA ISLA LATHAM (entrada al S. de Zanzibar). (A. a. N., núm. 32/134. Paris, 1887.) Según participa el Comandante del buque francés *Vaudreuil*, la pequeña pirámide del extremo N. de la isla Latham (véase *Aviso número 154 de 1885*) en la entrada del Zanzibar está demolida en parte en su cara N. Es de temer que se caiga por completo arrastrando la percha que soporta y que es la verdadera marca de este punto.

Cartas números 162 y 607 de la sección IV.

AUSTRALIA

Costa N.

150. EXISTENCIA DE PELIGROS AL S. Y SE. DEL CABO FOURCROY. (A. a. N., núm. 23/135. Paris, 1887.) El Comandante del buque hidrografo inglés *Flying Fish* señala la existencia de los siguientes peligros al S. y SE. del cabo Fourcroy (véase *Aviso núm. 228 de 1886*):

1.º En el bajo de 16 metros (nueve brazas), señalado en las cartas á 5,75 millas al SE. $\frac{1}{4}$ E. del cabo Fourcroy, se han visto tres grandes rompientes.

2.º Un placer con pequeños fondos ha sido cruzado por el vapor inglés *Afghan*, y se encuentra en las marcaciones siguientes: la colina del Pico de arena al N. 22º E.; la colina situada al E. del cabo Fourcroy al N.; el cabo Fourcroy al N. 39º O. Por efecto de la presencia de estos peligros, y como puede haber otros bajos en sus proximidades, se recomienda á los buques que no se aproximen al cabo Fourcroy á menos de ocho millas, mientras no lo marquen más al N. del N. 15º E.

Carta núm. 536 de la sección VI.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

151. EXISTENCIA DE UN BAJO EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE CARRISAL BAJO. (A. a. N., núm. 23/136. Paris, 1887.) El Comandante del buque de guerra inglés *Conquest* señala la existencia de un bajo, que está á un cable próximamente al N. $\frac{1}{4}$ NE. de la *Isla* y cerca del fondeadero que se encuentra en la costa O. del puerto de Carrisal.

Este bajo (*Conquest*), en el que el buque de este nombre tocó borneando sobre su ancla, tiene 5m,8 de agua en bajamar de sizigias, rodeado de fondos de 8m,2 en su parte S., y de 16m en la del N., estando en las marcaciones siguientes:

El extremo de fuera del desembarcadero, al S. 11º E.; la más N. de las piedras del N. de la *Isla*, al S. 42º O. á 110 metros; una piedra que hay en la parte E. del puerto, al S. 56º E.

NOTA. No se puede confiar en los fondos indicados en las cartas al N. de la *Isla*, pues las sondas encontradas son mayores que las de las cartas.

Carta núm. 266 de la sección VII.

Madrid 22 de Febrero de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Abril.... para adquirir en pública subasta 20.000 soportes del núm. 1, destinados al servicio del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 6 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en esta Corte, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente si aquel fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material subastado al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar 20.000 soportes del núm. 1, al precio de tantos céntimos cada soporte, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha, y al modelo que ha estado de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos. Y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 350 pesetas.

(Fecha y firma).»

4.ª La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del

remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se le comunique oficialmente al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá aquél consignar en la Caja general de Depósitos, por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verifica ambas cosas, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida una en el papel del sello correspondiente y la otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar la mencionada escritura.

6.ª La entrega principiará á los treinta días de comunicada oficialmente al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará en el mes siguiente.

7.ª Si al finalizar el mes señalado para la entrega no se presenta el material debido, se podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirá el contrato satisfaciéndose al contratista el material útil que hubiere entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en el mes señalado para la entrega no hubiese presentado material útil en cantidad al menos de la cuarta parte del subastado, deducido previamente el 5 por 100 por la tolerancia establecida en la condición 16.

Segundo. Si al terminar el mes que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro de los treinta días, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzare, todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parezca; pero sólo en el caso de intervenir fuerza mayor debidamente justificada se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente, la Dirección general lo hará reconocer por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumple las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

El contratista deberá facilitar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasione.

13. El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 35 céntimos de peseta cada soporte.

15. La entrega se verificará en los almacenes de los puntos siguientes, y en las proporciones que á continuación se expresan:

	Número de soportes.
Madrid	6.000
Guadalajara.....	1.000
Sigüenza.....	4.000
Soria.....	2.000
Logroño.....	4.000
Pamplona.....	3.000
TOTAL.....	20.000

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre el número de soportes que debe entregar en cada punto, satisfaciéndosele el importe de los que hayan sido recibidos.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El hierro que se emplee en la construcción de los soportes será fibroso, de primera calidad y de textura homogénea.

2.ª Los soportes serán de una sola pieza de 37 centímetros de longitud desarrollada, y de sección cuadrada, teniendo el lado de ésta 15 milímetros de longitud. Estarán doblados en forma de U, de tal manera, que una de las diagonales coincida con el plano de curvatura, quedando la otra perpendicular al mismo.

3.ª La parte de los soportes que ha de penetrar en la porcelana, será cilíndrica, de 12 milímetros de diámetro y cuatro

centímetros de longitud, provista de varias picaduras hechas hacia arriba para impedir que se escurra la estopa ó filástica.

4.ª Las longitudes de los brazos de la U deberán ser las necesarias para que el eje de la rosca pase por la garganta del aislador cuando éste se coloque en el soporte.

5.ª La parte que ha de penetrar en la madera será ligeramente cónica, con rosca de la llamada golosa, de arista viva y de ocho centímetros de longitud, formando ángulo recto con los brazos de la U, los cuales quedarán paralelos, y perpendiculares entre sí al eje de la rosca y el de la parte cilíndrica que ha de penetrar en la porcelana.

6.ª Los soportes han de resistir sin deformarse ni romperse sus brazos un peso mínimo de 200 kilogramos, aplicado en sentido conveniente para examinar si así se disminuye la separación de dichos brazos. También deberán poder batirse en frío con el martillo sin romperse.

7.ª Los soportes habrán de ser galvanizados con cinc de primera calidad, y en general, respecto á su forma y dimensiones, iguales al modelo que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta, facilitándose un ejemplar al contratista.

8.ª Desechados de las partidas que se presenten todos los soportes que no reúnan las condiciones expresadas en cuanto á su forma y dimensiones, se probará la calidad del hierro en un quinto por ciento del número de los que resten, examinando si cumplen con las condiciones facultativas 1.ª y 6.ª, y si más de la quinta parte de los ensayados faltan á cualquiera de éstas, se desechará toda la partida.

Respecto á la galvanización, se hará la prueba igualmente en un quinto por ciento del número total de soportes presentados, sujetándolos á la inmersión en frío de una disolución de sulfato de cobre, la que estará en proporción de 20 partes en peso de sulfato y 100 de agua, haciendo sufrir á cada pieza tres inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en su superficie el color rojo metálico que demuestra la desaparición del cinc, limpiándola con un papel secante al retirarla de cada inmersión, el depósito negro y pulverulento que se forma en su superficie. Si más de una quinta parte de los soportes ensayados acusase una galvanización incompleta, se desechará toda la partida.

Las piezas que se inutilicen en las pruebas mencionadas no se contarán para los efectos de su recepción y pago en el número de las entregadas.

9.ª Si resultase desechada alguna partida en las pruebas de inutilización de un quinto por ciento, podrá el contratista exigir, siempre á su costa y sin que se cuenten en el número de las que se han de entregar, que se inutilice el medio por ciento, y si en esta segunda prueba no excediese el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

Madrid 20 de Abril de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado sacar á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia durante los años económicos de 1887-88 y de 1888-89, por la cantidad de 30.000 pesetas en cada uno de dichos períodos, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 29 de Abril último, que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Sección de Gobernación, todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 31 del actual y hora las once de la mañana en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 4 de Mayo de 1885.—El Presidente, Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

1165—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ciudad Real	D. Esteban Hernández.— Plaza del Angel.
Barcelona.....	Juan Macía.— Sin señas.
Gracia.....	Teresa Santamaría.— Idem.
Paris.....	Josefa Durrecochea.— Hortaleza, 143, Madrid, España.
Bilbao.....	Bernardino Leguma.— Leganitos, 40.
Cartagena.....	Robert.— Sin señas.
Arganda.....	Mauricio Espinosa.— Pastelería.
Ibiza.....	Gabriel Miranda.— Serrano, 2.
Cuenca.....	Sr. D. José Letona.— Espíritu Santo, 3, principal derecha.
Burdeos.....	Comtentioux Européen.— Madrid.
Tarragona.....	Juan Manuel Zarandíete.— Fonda Cádiz.
Alcalá Henares..	Luis Macías Gallego.— Sin señas.
Lisboa.....	D. José Almeida.— Madrid.
Sevilla.....	Batiste.— Sin señas.
»	Conde Gualdéli.— Fuencarral, 72.
<i>Este.</i>	
Sevilla.....	Luigi Valdés.— Teatro Príncipe Alfonso.
<i>Oeste.</i>	
Jaén.....	Agustín García.— Palma, 3, principal.
Coruña.....	José Pérez.— Segovia, 29.
<i>Norte.</i>	
Torrelaguna....	Gregorio Campuzano Ruiz.— Hotel, 33.
<i>Sur.</i>	
Gracia.....	María Díaz.— Santa Isabel, 33, cuarto.

Madrid 5 de Mayo de 1887. — Por el Jefe del Centro, Alinari.

Administración del Correo Central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 516 Casimira Fernández.—Colmenar de Oreja.
517 Hilario Piñuela.—Otero de Herreros.
518 María Gracia.—Alcalá de Henares.
519 María Romero.—Puente Vallecas.
520 Mariano Donoso.—Valencia.
521 Doroteo Andrés.—Idem.
522 Sres. Vélez y Compañía.—Vallecas.
523 Mateo Cantero.—Cilleros.
524 Catalina Medialdea.—Segovia.
525 Benigno López.—Idem.
526 Julio García.—Aranjuez.

Madrid 5 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Calahorra y La Caizada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo del presente año de 1887, se ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á las diez y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas de Madre de Dios en Logroño, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.477 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 123 pesetas 87 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Calahorra 28 de Abril de 1887.—El Deán, Presidente Delegado, Dr. Santiago Palacios y Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 1160—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Almería.

RECTIFICACION

En las bases económicas y tarifas acordadas por este Excmo. Ayuntamiento para el mejoramiento y explotación del servicio de las aguas potables de esta ciudad, publicadas en la GACETA del día 4 del mes actual, página 308, columna tercera, aparece equivocada en la base 21 la cantidad con que el Ayuntamiento subvenciona las obras, que dice 120.000 pesetas en vez de 125.000 pesetas, que es la verdadera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

El Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en este día en los autos civiles ordinarios incoados por Doña Jerónima del Hoy y Martín contra los hijos y herederos de D. Martín Moreno, D. Manuel de Llanza Pignatelli, Duque de Solferino, D. Rafael de Llanza, como curador *ad litem* de Doña María y Doña Cristina Llanza Pignatelli y D. Luis Pignatelli de Aragón y Autentas, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados al D. Martín Moreno, ha acordado se cite al D. Manuel, D. Rafael y D. Luis, para la relación que esté acordada hacer el día 18 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de S. S. de dichos autos y de los de tercería de dominio y de mejor derecho que sigue Doña Jerónima del Hoy contra dichos señores, en virtud de la acumulación que se solicita; previniendo dichos señores que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y para citarles expido la presente cédula que se fija en el sitio público del Juzgado é inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por ignorarse el domicilio y paradero de aquéllos.

Alcalá de Henares 28 de Abril de 1887.—V.º B.º—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. X—1961

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos y legítima mujer de D. José Rovira y Ortiz, y á los herederos y causahabientes de José Marrufo, cuyos nombres, circunstancias y domicilios se ignoran, para que se personen en forma en el juicio necesario de testamentaria á bienes del finado D. Ignacio Rovira y Rovira, conocido por Rovira y Sellares ó Selleres, prevenido en este Juzgado á solicitud de sus nietos D. José, Doña Josefa y D. Francisco Rovira y Bonetty; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cádiz á 26 de Abril de 1887.—Francisco Martínez.—Francisco Carriedo. 324—P

ROA

D. Prudencio Hincjal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Petra Calleja González, natural y vecina que fué del pueblo de Hoyales, de este partido, y la cual falleció el día 29 de Noviembre del año último 1885, sin disposición testamentaria legal y sin dejar ascendientes ni descendientes, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que les convenga; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de hereiros abintestato de la indicada Petra Calleja González, incoado á instancia de Zoilo González Francisco, vecino de dicho Hoyales, que es el que se ha presentado hasta ahora reclamando la expresada herencia para sí y Matías y Jacinto Cuevas González, hijos de Andrea González; Félix, Lucía é Isabel Ursa González, que lo son de Irene González y Tomás Arranz González, hijo también de reiterada Irene, vecinos de repetido Hoyales, como hijos de hermanos ó sobrinos de la finada.

Dado en Roa á 7 de Diciembre de 1886.—Prudencio Hincjal.—Por mandado de S. S., Eleuterio Arantes. X—1964

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Faustino Ferreiro, de la provincia de Lugo, y vecino que ha sido de esta ciudad, calle de las Once casas, núm. 8, de cuarenta y cuatro años, casado, mozo de mulas, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido en concepto de preso, y con el objeto de ser indagado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de tres mantas viejas de mulas y dos llaves á su ama, Modesta Aníbarro.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Faustino, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndole en la citada cárcel á mi disposición.

Dado en Valladolid á 20 de Marzo de 1887.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sánchez.

Señas del Faustino.

Alto, grueso, rojo, barba afeitada, ojos azules, algo desdentado, y que viste bombachos azules, blusa lo mismo y sombrero hongo negro. J—777

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Badajoz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito fianza, señalado con el núm. 203, de pesetas nominales 9.000, en Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 15 de Julio de 1886 á favor de D. José Pacheco, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Avisos* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Badajoz 24 de Abril de 1887.—El Oficial Secretario, Manuel Alonjo y Llinás. X—1959—1

Banco de Tortosa.

ESTATUTOS

REFORMADOS CON ARREGLO AL ACUERDO TOMADO EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 18 DE FEBRERO DE 1887.

Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de 11 de Octubre de 1869, se crea una Sociedad anónima de crédito con la denominación de *Banco de Tortosa*, que fija su domicilio en Tortosa.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es apoyar con sus recursos, ya directa, ya indirectamente, á las clases productoras, á toda Empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que preste con la legítima compensación de su trabajo y del capital que invierta.

En tal concepto, el objeto social comprenderá lo siguiente:

1.º Hacer préstamos mediante garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, buques y sus cargamentos, conocimientos, y certificados negociables de mercancías depositadas y productos agrícolas. El Banco no podrá hacer préstamos con garantía de sus propias acciones.

2.º Verificar anticipos por su crédito personal y bajo dos firmas á lo menos á los comerciantes, industriales y fabricantes que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan, y previa calificación de cada individuo ó firma.

3.º Descontar y negociar letras y pagarés que estén arreglados á la forma y plazo que sea de costumbre en el comercio de la plaza, y que hayan de hacerse efectivos, así en España como en el extranjero, facturas de venta de mercancías con plazo fijo de pago, y toda clase de obligaciones y documentos realizables á vencimiento fijo, procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

La Administración del Banco es árbitra de conceder los préstamos que se le pidan, así como de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar cuenta de sus decisiones.

El Consejo de administración fijará el valor por el cual puedan admitirse las garantías de los préstamos, las condiciones que deban reunir los efectos descontados, así como el premio de los descuentos, que podrán ser diferentes, según la naturaleza, garantías y plazo de las obligaciones. Los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al Banco por el solo hecho de habérselo dado en prenda y desde el día que ésta se hubiere entregado.

Los mutuarios están obligados á mejorar las garantías

siempre que el Banco lo reclame por simple aviso. Si el interesado no mejora la garantía podrá el Banco disponer la venta de los efectos al tercer día del aviso, y al siguiente inmediato al vencimiento de la obligación si el interesado no lo hubiese satisfecho, teniendo el Banco el remanente de la venta, si lo hubiere, á disposición de quien corresponda.

Los interesados en los préstamos y descuentos no podrán exigir del Banco reintegro alguno de intereses aun cuando lo satisfagan antes del vencimiento ó plazo convenido.

4.º Hacer toda clase de operaciones de Banco con sus incidencias, como la compra de metales ó valores, girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provisión se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

5.º Encargarse del cobro y pago de cantidades, tanto en esta ciudad como en otras plazas del Reino y extranjero, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

6.º Abrir y obtener créditos en cuenta corriente con las debidas garantías, efectuar por cuenta de otras Sociedades comerciales ó particulares toda clase de cobros y pagos, llevando con ellas cuentas corrientes, y recibir en depósitos reembolsable á la vista ó á vencimiento determinado las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar de un interés cuando así se acuerde por el Consejo de administración.

Emitir obligaciones al portador, amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importepueda exceder de 200.000 pesetas.

7.º Recibir en depósito toda clase de efectos públicos, títulos ó valores, sin que la responsabilidad pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, según las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito ó mediante un derecho de custodia ó una comisión sobre el cobro de los cupones.

8.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra y venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de toda clase, mediante comisión.

9.º Abrir cuentas corrientes para las economías de la clase obrera y jornalera y dedicar una sección especial á este objeto. Se fijará el interés que anualmente se abonará á estas cuentas corrientes por el Consejo de administración.

10.º Aceptar los depósitos de metálico ó de efectos que le fueren confiados por providencia judicial ó administrativa.

11.º Adquirir los inmuebles que le fuere preciso adjudicarse en pago de alguna deuda ú obligación, y pagarlos, lo propio que los demás que posee actualmente el Banco, ya sea en conjunto ó por medio de la subdivisión que estimare conveniente.

12.º Y finalmente: verificar, así en España como en el extranjero, toda clase de operaciones y negocios que no se separen del espíritu de las descritas.

Art. 13.º La Sociedad no podrá dedicarse á las operaciones llamadas de Bolsa basadas sobre la probable alza ó baja de los precios.

Art. 4.º El importe de los depósitos y obligaciones pagaderos á la vista deberá siempre ser representado por existencias en metálico ó por efectos, letras y pagarés en cartera negociables en el acto.

Art. 5.º Si por efecto de fusión ó combinación con otra Empresa ó por la organización ó adquisición de cualquier especial negocio fuese conveniente modificar ó ampliar el objeto social, se considerará éste modificado ó ampliado en cuanto fuere menester, si así se acordara por la Junta general al autorizar la operación.

Art. 6.º La duración de la Sociedad será hasta fin del año 1931.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido facilitar noticia ni dato alguno tocante á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el Banco, lo propio que sobre toda clase de operaciones realizadas en el mismo.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 8.º El capital del Banco será de 1.250.000 pesetas representadas por 10.000 acciones al portador de á 125 pesetas cada una con todo su desembolso, de las cuales existen 8.019 en circulación, debiendo ponerse también en circulación las 1.981 restantes que se hallan en cartera luego que así lo acuerden unánimemente el Consejo de administración y el Comité.

Art. 9.º Las acciones serán al portador y estarán representadas por los títulos que están en circulación desde que se constituyó la Sociedad, haciéndose constar en los mismos, por medio de un cajetín, que el capital de cada acción queda reducido á 125 pesetas con todo su desembolso.

Art. 10.º Todo accionista tendrá derecho á depositar gratuitamente las acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

Art. 11.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una; siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán éstos elegir á uno de ellos para ejercer la representación de todos con facultad de ceder y transpasar.

Art. 12.º Todas las acciones de la Sociedad se consideran domiciliadas en Tortosa.

Art. 13.º En el caso de extravío de una ó más acciones ó de desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 14.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la absoluta conformidad á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas, sin poder alegar ni hacer valer en contra de ellos derecho alguno.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 15.º La administración del Banco, sin perjuicio de la plenitud de facultades competentes á los señores accionistas reunidos en junta general, se ejercerá:

1.º Por un Consejo de administración.

2.º Por un Administrador.

Del Consejo de administración

Art. 16.º El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos, sin perjuicio de seguir componiéndolo los 11 que hoy lo forman, de los cuales irán cesando los tres que designe la suerte en cada junta general ordinaria, empezando en la del año 1888, más los que por cualquier motivo se den de baja, y nombrándose en cambio uno solo, hasta que, reducido el Consejo al número de cinco individuos, designará la suerte los dos que deban cesar cada año y la antigüedad, después de los dos primeros años.

Los salientes pueden ser reelegidos.

Si en el Consejo, ya reducido á cinco individuos, resultara alguna vacante, ésta será llamada provisionalmente por el accionista que designe el Comité, hasta que en la próxima junta general se ratifique el nombramiento ó se elija otro individuo.

Cada individuo del Consejo de administración deberá de-

positar en la Caja social, al tomar posesión de su cargo, cien acciones de la Sociedad, recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Administrador y el Cajero, cada uno de los cuales conservará una de las tres distintas llaves de la caja en que hayan de custodiarse dichas acciones.

Art. 17. Los accionistas nombrados para constituir el Consejo de administración no contrae por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 18. Después de celebrarse cada año la junta general ordinaria, se reconstituirá el Consejo de administración, designando de su seno el individuo que deba ejercer el cargo de Presidente. La primera reconstitución tendrá lugar luego de aprobada la presente reforma.

Art. 19. El Consejo de administración se reunirá á lo menos cada quince días, y siempre que el Presidente lo considere oportuno, siendo necesario para tomar acuerdos la presencia ó la representación de la mayoría de sus individuos. En defecto del Presidente presidirá las sesiones el Vocal de más edad.

Art. 20. Las resoluciones ó acuerdos se tomarán por el Consejo á pluralidad de votos, debiendo consignarse en acta que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sociedad.

Corresponde al Consejo de administración.

Art. 21. 1.º Acordar la marcha que deba seguir el Banco, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso, según las circunstancias.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos, las circunstancias que deban reunir los efectos para admitirlos á descuento y la valoración de las garantías de los préstamos.

3.º Acordar el abono de interés á los depósitos y cuentas corrientes, si se estimare conveniente, y el tipo y forma de pago.

4.º Establecer un registro especial y reservado de firmas para la concesión de créditos garantidos en cuenta corriente, descuentos de letras y pagarés, revisándolo y reformándolo siempre que fuere conveniente.

5.º Examinar las cuentas é interventarios balances que le presente el Administrador, para someterlos con su informe á la aprobación de la junta general.

6.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y el dividendo activo que haya de repartirse.

7.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias, indicando en los anuncios de las últimas el objeto ú objetos para que especialmente hayan sido convocadas.

8.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros y Cajero, señalándoles sus atribuciones y dotación, y determinando los cargos que requieran fianza y el importe de ésta, siendo compatible el ejercicio de más de un cargo por una misma persona.

9.º Acordar los contratos que considere convenientes para los intereses de la Sociedad, así como autorizar cualquiera enajenación de inmuebles, transferencia ó retirada de valores y efectos pertenecientes á la misma.

10. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco pueda realizar según el art. 2.º de los presentes estatutos, dictando las reglas á que deberá subordinarse en su ejecución el Administrador de la Sociedad.

11. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos, del reglamento para su ejecución y de los acuerdos de la junta general, y dictar con arreglo ellos las resoluciones y medidas necesarias.

12. Aprobar, si los hallare conformes, los reglamentos interiores que le presente el Administrador para el buen orden y marcha regular y ordenada de la Sociedad.

13. Nombrar los corresponsales del Banco.

14. Proponer á la junta general, cuando lo estime conveniente, la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad, y hasta su disolución voluntaria, si la creyere ventajosa á los comunes intereses.

15. Tener al corriente al Comité de Barcelona de las operaciones en general de la Sociedad y consultarle en casos graves ó extraordinarios.

16. El Consejo de administración podrá delegar para representar, cuando y por el tiempo que estime conveniente, á uno ó más Vocales de su seno, autorizándoles para usar la firma social.

A estos delegados corresponderá en tal caso limitar las atribuciones del Administrador, según lo crean necesario.

Del Administrador.

Art. 22. El Administrador usará la firma social y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Estará encargado de vigilar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los estatutos y reglamentos, y la ejecución de los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

2.º Dirigirá las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo, disponiendo cuanto estime conveniente para conciliar las ventajas del público con los intereses del Banco.

3.º Propone al Consejo de administración los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los límites fijados en los estatutos, así como las modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos del expresado Consejo.

4.º Nombrará, con señalamiento de su respectivo sueldo, los empleados de la Sociedad, excepto los mencionados en el artículo 21, párrafo octavo, y los separará siempre que así lo aconsejare el interés de la Sociedad.

5.º Tocante á los aludidos empleados, que no son de nombramiento del Administrador, sólo podrá éste suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, dando inmediata cuenta al Consejo de administración para que éste resuelva en definitiva lo que proceda.

6.º El Administrador tendrá á su cargo el régimen interior de las oficinas y dependencias del Banco, siendo el Jefe de todos los empleados, y representará á la Sociedad ante las Autoridades, las oficinas, los Tribunales y el público, pudiendo, á nombre de la Sociedad, bien que atemperándose siempre á las instrucciones del Consejo de administración, otorgar y firmar toda clase de contratos y escrituras, y conferir los oportunos poderes para la promoción y seguimiento de cualesquiera expedientes y juicios, ya sean gubernativos, contenciosos, contencioso administrativos ó judiciales. Será también de incumbencia del Administrador cuidar se lleven con el debido orden y las formalidades necesarias, los libros de contabilidad prescritos por la ley y los auxiliares que conenga, así como el formar anualmente, en fin de Diciembre, los inventarios y el balance general de la Sociedad, que se someterán al Consejo de administración.

Del Comité de Barcelona.

Art. 23. Este Comité se compondrá de los tres accionistas domiciliados en Barcelona, que se nombrarán en la junta general que se celebre para la presente reforma.

Art. 24. El Comité deberá enterarse de la marcha de la Sociedad por los balances mensuales y las copias de las actas que de sus sesiones le mandará el Consejo de administración.

Art. 25. El Comité deberá dar su dictamen en vista de las consultas que le haga el Consejo de administración en casos graves ó extraordinarios, y hacerle todas las observaciones que estime oportunas en interés del Banco.

Art. 26. Los individuos del Comité nombrarán de su seno los que deban ejercer cargos de Presidente y Secretario.

Las vacantes que ocurran en el mismo serán llenadas provisionalmente por el accionista que designe el Consejo de administración, hasta que en la próxima junta general ordinaria se ratifique el nombramiento ó se elija otro individuo.

Art. 27. Anualmente determinará la suerte el individuo del Comité que deba cesar.

Después de los dos primeros sorteos cesará aquel á quien corresponda por antigüedad.

Art. 28. El Comité no podrá tomar acuerdo sin que asistan dos de sus individuos cuando menos.

Art. 29. Los accionistas podrán depositar indistintamente en la Caja del Banco ó en el establecimiento de crédito de Barcelona que designe el Comité las acciones que deseen representar en las juntas generales.

De las juntas generales.

Art. 30. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce la plenitud de derechos competentes á la Sociedad.

Art. 31. La junta general se reunirá ordinariamente antes del 15 de Febrero. El Consejo de administración señalará el día en que haya de tener lugar la convocatoria. Se convocará extraordinariamente siempre que el Consejo lo considere necesario, ó bien lo pidan por escrito un número de accionistas que representen cuando menos 2.500 acciones.

Las juntas generales habrán de convocarse con diez días de anticipación cuando menos.

Art. 32. Para tener derecho de asistencia á las juntas generales se requiere poseer y depositar en la Caja del Banco ó en el establecimiento de crédito designado por el Comité 50 acciones por lo menos. La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes. La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representación de 4.001 acciones; pero se prevendrá en los anuncios que á falta de esta representación se celebrará la junta el día inmediato, sea cual fuere el número de acciones depositadas, y continuarán admitiéndose en la Caja del Banco de Tortosa hasta cuatro horas antes de la fijada para la celebración de la junta. En toda junta general podrán consumirse dos turnos en pro y dos en contra, y en seguida se dará el punto por suficientemente discutido.

Art. 33. Los accionistas que no puedan asistir á las juntas generales podrán hacerse representar en ellas por otro que tenga derecho de asistencia. En dichas juntas, cada 50 acciones propias ó representadas dan derecho á un voto.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente del Consejo de administración, que lo será de la junta general, ó en su defecto del que en su lugar ejerza la presidencia. Las votaciones serán públicas, menos las relativas á elección de personas, que serán secretas, á no ser que unánimemente se hagan por aclamación.

Corresponde á la junta general ordinaria.

Art. 35. 1.º Elegir, en conformidad al art. 16, los individuos del Consejo de administración.

2.º Resolver acerca de las proposiciones que le someta dicho Consejo, que se formulen por parte de los señores accionistas.

3.º Aprobar, en caso de hallarlos conformes, los balances anuales y cuentas que le presente con su informe, al Consejo de administración.

4.º Fijar, á propuesta del mismo Consejo, el dividendo activo que deba repartirse á los señores accionistas.

5.º Conceder al Consejo de administración autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Tomar aquellos acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 36. Las atribuciones de la junta general extraordinaria serán: acordar, á propuesta del Consejo, la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolución voluntaria si fuere conveniente, conforme al art. 40, y en general deliberar y tomar acuerdo sobre todos los asuntos especiales que hayan motivado la convocatoria, sin que pueda tratarse de otro alguno no incluido en la misma.

Inventarios, balances, reserva y reparto de beneficios.

Art. 37. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma, para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes, que se les darán dentro los límites de la conveniencia social y de la reserva que reclaman los negocios.

Art. 38. Los beneficios resultantes de cada balance anual que, formado por el Administrador y con el informe del Consejo debe presentarse á la general de accionistas antes del 15 de Febrero, se distribuirán en esta forma: un tanto por ciento, que no podrá bajar del dos ni exceder del diez, con destino á la formación del fondo de reserva, y se deducirá además un 10 por 100 para remunerar los trabajos del Consejo de administración. El remanente que resulte líquido, hechas las expresadas deducciones, será para los accionistas, y lo percibirán por medio de dividendos activos cuyo reparto acuerde la junta general.

Art. 39. Los dividendos activos, que tanto por beneficios como por devolución de capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán virtualmente renunciados por éstos á favor de la Sociedad, y se agregarán al fondo común sin derecho por parte de los interesados á ulterior reclamación.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 40. La disolución de la Sociedad será legalmente necesaria á la espiración de su término natural, á menos que en el año precedente se hubiese acordado la prórroga por otro número determinado de años.

Cuando ocurran pérdidas que importen la tercera parte del capital desembolsado, el Consejo de Administración debe-

rá convocar á la general para que decida la continuación ó disolución de la Sociedad. La Sociedad podrá disolverse también en cualquier tiempo y circunstancia, si así lo acuerda la junta general legalmente constituida. Para ser válido este acuerdo deberá reunir el voto de 4.001 acciones cuando menos.

Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad, la Junta general nombrará dos señores accionistas que, juntos con los Vocales que formen el Consejo de administración, constituirán la comisión liquidadora del Banco.

Desavenencia entre los socios.

Art. 41. Si durante la Sociedad, ó al tiempo de su liquidación, surgiera alguna desavenencia ó cuestión entre los socios, cualquiera que sea la causa que lo motive, deberá ser sometida á la decisión de amigables componedores nombrados en la forma prevenida en el art. 828 con referencia al 791 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia que por mayoría de votos profieran dichos amigables componedores, la cual habrán de dictar precisamente ante Notario, será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casación, á tenor de lo prescrito en el art. 836 de dicha ley.

Artículo transitorio.

Queda derogado el reglamento aprobado por la junta general en 18 de Febrero de 1883.

Aprobados los presentes estatutos por la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en este día.

Tortosa 18 de Febrero de 1887.—P. A. de la J. G.—El Secretario, Bernardo Sacanella. X—1962

D. Bernardo Sacanella y Vidal, Secretario de la misma, Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas de este Banco celebrada el día 17 de Febrero del corriente año fué aprobado el siguiente

Resumen del balance inventario de dicha Sociedad, correspondiente al ejercicio del año 1886.

	Pesetas.	Cts.
ACTIVO		
Acciones.....	3.750.000	
Acciones de este Banco de propiedad.....	247.625	
Cartera:		
Efectos descontados.....	323.543.01	
Obligaciones por cobrar.....	70.018.95	
Letras por negociar.....	74.808.14	
Préstamos con garantía.....	78.519.50	
Préstamos sobre mercancías....	38.350	
		585.239.60
Corresponsales.....	358.146.37	
Cuentas corrientes.....	80.800.45	
Créditos en cuenta corriente.....	62.288.47	
Inmuebles.....	79.912.62	
Caja.....	104.472.47	
Gastos de instalación.....	26.400	
Mobiliario.....	5.900	
Valores de cuenta propia.....	30.775	
Deudores por plazos de solares vendidos....	40.611.30	
Manzana en el ensanche del Temple.....	24.728.61	
Construcción del Mercado.....	331.406.46	
Cuentas transitorias.....	23.850.33	
Coste de talones carnets y obligaciones.....	5.400	
		5.757.556.68
PASIVO		
Capital.....	5.000.000	
Depósitos.....	269.774.22	
Cuentas corrientes.....	188.769.66	
Corresponsales.....	44.012.41	
Obligaciones por pagar.....	1.648.75	
Caja de Ahorros.....	26.608.53	
Dividendos de beneficios.....	710.50	
Obligaciones emitidas.....	50.000	
Fondos de reserva.....	17.997.22	
Intereses.....	30.071.25	
Depositaria municipal.....	2.631.51	
Contrata mercado.....	50.355	
Cuentas transitorias.....	22.517.21	
Beneficios por liquidar.....	52.52.42	
		5.757.556.68

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1869, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente del Consejo de administración de este Banco, en Tortosa á 12 de Marzo de 1887. — Bernardo Sacanella. — V.º B.º—El Presidente, Tomás García. X—1963

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 16 del corriente mes, á las tres de la tarde, se verifiquen los sorteos de las 207 obligaciones de tercera serie y 209 de cuarta serie de la línea del Norte, reembolsables en 1.º de Julio de este año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de las expresadas obligaciones que quieran concurrir.

Madrid 4 de Mayo de 1887. — El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1969

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 16 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 1.176 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 4 de Mayo de 1887. — El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1968

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 16 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 848 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 4 de Mayo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1967

La Nationale.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA
(Domicilio en Paris, rue de Gramont, núm. 13.
Dirección general en España, Alcalá, 39, Madrid.)
Balance del ejercicio de 1886.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Francos. Includes items like Accionistas, Inmuebles, and Capital social.

Table with columns for 'PASIVO' showing financial figures in Francos. Includes items like Capital social, Fondos de reserva, and Seguros llegados a término.

Riesgos en curso en 31 de Diciembre de 1886.
Capital asegurado 582.603.633'70
Rentas vitalicias aseguradas 9.820.340'17
Sinistros satisfechos por la Compañía en 1886 10.155.809'50

Madrid 5 de Mayo de 1887. — Por la Compañía, el Director general en España, W. J. Brice. X—1966

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various locations and terms.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'BAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE MAYO DE 1887

Table showing foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 30 días fecha, dins., 47'00 d.
Idem a 60 días vista, dins., 46'90 p.
Idem, a ocho días vista, dins., 46'80.
Paris, a ocho días vista, frs., 4'925 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1887.

Meteorological observation table for Madrid, May 5, 1887. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 5 de Mayo de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations (Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Vitoria; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, faltando datos de Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 210. — Carneros, 8. — Corderos, 847. — Idem lechales, 57. — Terneras, 70. — Total, 1.192.

Su peso en kilogramos..... 51.136

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'07 a 1'19 pesetas el kilogramo.
Cordero a 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.) and their respective amounts in Pesetas.

Madrid 5 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table showing prices for the guide: Primera clase 30, Segunda ídem 15, Tercera ídem 12'50.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Juan Ante-portam-latinam y San Juan Damasceno, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Atocha.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Hay ascensor.—Lohokely, baile.—La gran vía.—Ensayo general.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Te espero en Eslava tomando café.—El tío de Indias.—El teatro nuevo.—La fiesta de la gran vía

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 351.